

El 25 de mayo de 1990 se acordó por la mayoría absoluta legal de la corporación la aprobación provisional de la referida modificación, así como remitir el expediente a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes para la continuación del procedimiento y recabar el dictamen favorable del Consejo de Estado.

El 27 de julio de 1990 se remitió por parte del Ayuntamiento de Teulada la documentación relativa al expediente tramitado para la modificación del Plan General de Ordenación Urbana, al objeto de solicitar el preceptivo dictamen del Consejo de Estado.

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes informó favorablemente el proyecto mediante Resolución de 4 de octubre de 1990.

El 14 de febrero de 1991 la Comisión Permanente del Consejo de Estado emitió dictamen favorable al respecto, concluyendo que procede elevar a la aprobación del Gobierno valenciano el expediente relativo al Proyecto de modificación puntual de la zona del polígono número 2 del Plan General de Ordenación Urbana de Teulada.

La modificación puntual que se pretende consiste en la adecuación de las zonas verdes y viario contiguo de los terrenos comprendidos en la Unidad de Actuación, número 0 (suelo industrial) delimitado como urbano, comprendiendo una zona de unos seis mil quinientos metros cuadrados.

La pretendida modificación no supone un aumento de población y la edificación queda dentro de los índices vigentes, quedando los espacios públicos, viales y zonas verdes redistribuidos del modo más racional posible.

La modificación propuesta consiste en una adaptación de las condiciones iniciales de ordenación a la realidad del terreno, no existiendo variaciones sustanciales en el conjunto, ni disminución de equipamientos, ni aumento de la edificabilidad, coincidiendo la superficie de la nueva zona verde con la anterior, por lo que no requiere efectuar la previsión de mayores espacios libres según lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley del Suelo.

Vistos los preceptos legales citados, la Ley del Suelo, la Ley de Procedimiento Administrativo y demás de general y pertinente aplicación, de acuerdo con el Consejo de Estado, y a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, el Gobierno valenciano acuerda:

Aprobar definitivamente la modificación puntual de la zona del polígono industrial número 2, del Plan General de Ordenación Urbana de Teulada, de adecuación de zonas verdes y viario.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso de Reposición ante el Pleno del Consejo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de publicación de la misma, previo al contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia, de la Comunidad Valenciana, debiendo interponerse este último recurso en el plazo de dos meses desde la publicación de la Resolución del Recurso de Reposición, si ésta fuera expresa, o en el plazo de un año desde la fecha de interposición de dicho Recurso de Reposición, si no fuera objeto de Resolución; todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime procedente.

La presente notificación es transcripción exacta de la Resolución original que consta en el expediente.

Valencia, 26 de junio de 1991.-El Director general, Gerardo Roger Fernández.

**22846** RESOLUCION de 28 de junio de 1991, de la Consejería de Administración Pública, por la cual se corrige el error advertido en la Resolución de 10 de abril de 1991 de esta Consejería, por la que se tienen por adheridos al «Consortio para Abastecimiento de Aguas y Saneamiento de la Marina Alta» a los municipios de Alcalalí, Murla, Parcent y Pedreguer, así como a la Generalidad Valenciana, a través de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, y por modificados sus Estatutos.

Con fecha 17 de octubre de 1990, la Junta General del Consorcio acordó la admisión al Consorcio para Abastecimiento de Aguas y Saneamiento de la Marina Alta de los municipios de Alcalalí, Murla, Parcent y Pedreguer, así como aprobar las cuotas de participación patrimonial de los Ayuntamientos consorciados, y, en función de ello, la distribución de los votos proporcionales que a cada Ente corresponden en la Junta General.

Con fecha 23 de abril de 1991, la citada Junta adopta nuevo acuerdo, a fin de subsanar la omisión advertida en el acuerdo de 17 de octubre de 1990, consistente en no haber incluido en la relación de los Entes consorciados al Ayuntamiento de Pedreguer. Por consiguiente, resuelvo:

Efectuar en la Resolución de 10 de abril de 1991, publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 1.542, de 15 de mayo de 1991, la siguiente rectificación: El contenido del anexo y, en

concreto, del artículo 24.1, de los Estatutos, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 24.

1. En la Junta General, los miembros integrantes del Consorcio tendrán dos clases de votos: Uno, representativo, que será igual para todos, y otro, proporcional, al porcentaje de la cuota de participación de cada Ente consorciado, equivalente a la quinta parte de la cifra total, según se relaciona:

Entes consorciados	Cuota de participación	Voto representativo	Voto proporcional	Suma
Diputación de Alicante ...	-	1	-	1,000
Alcalalí .....	0,505	1	0,101	1,101
Benissa .....	9,803	1	1,961	2,961
Benitachell .....	1,507	1	0,301	1,301
Calpe .....	24,611	1	4,922	5,922
Denia .....	26,774	1	5,355	6,355
Gata de Gorgos .....	2,511	1	0,502	1,502
Jalón .....	0,908	1	0,182	1,182
Jávea .....	16,726	1	3,345	4,345
Llíber .....	0,187	1	0,037	1,037
Murla .....	0,219	1	0,044	1,044
Ondara .....	2,329	1	0,466	1,466
Parcent .....	0,423	1	0,085	1,085
Pedreguer .....	2,727	1	0,545	1,545
Senija .....	0,217	1	0,043	1,043
Setla, Mirarroza y Mirraflor .....	1,409	1	0,282	1,282
Teulada .....	8,860	1	1,772	2,772
Vall de Alcalá .....	0,101	1	0,020	1,020
Vall de Ebo .....	0,183	1	0,037	1,037

Valencia, 28 de junio de 1991.-El Consejero, Emèrit Bono i Martínez.

**22847** RESOLUCION de 29 de julio de 1991, de la Secretaría General de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se clasifica la Fundación Centro de Estudios Ambientales del Mediterráneo (CEAM), como cultural privada y se ordena su inscripción en el Registro de Fundaciones y Asociaciones Docentes y Culturales Privadas y Entidades Análogas de la Comunidad Valenciana.

Visto el expediente de clasificación e inscripción de la «Fundación Centro de Estudios Ambientales del Mediterráneo (CEAM)», promovido por Don Emèrit Bono i Martínez en su condición de Presidente del Patronato de la referida Entidad;

Resultando que en virtud de escritura pública número 865, de 15 de mayo de 1991, otorgada ante el Notario de Valencia don Gaspar Ripoll Ortí, fue instituida la Fundación Centro de Estudios Ambientales del Mediterráneo (CEAM), de la que son fundadoras la Caja de Ahorros de Valencia y la Generalidad Valenciana;

Resultando que de la propia carta fundacional y del artículo 4.º de los Estatutos se desprende que la fundación tiene los siguientes objetivos:

Estudiar y describir los cambios que han tenido y tienen lugar en los ecosistemas mediterráneos y la influencia humana sobre los mismos.

Estudiar los procesos físicos, químicos, geológicos y biológicos que interactivamente regulan la vida en los ecosistemas mediterráneos para su conocimiento y para la comprensión de las consecuencias de la actividad humana sobre los mismos.

Desarrollar estrategias de manejo de ecosistemas mediterráneos que permitan compatibilizar la conservación de los recursos naturales con una utilización racional del medio ambiente.

Promover la educación y la formación en temas medioambientales mediterráneos.

Resultando que la dotación inicial de la Fundación asciende a la cantidad de 101.000.000 de pesetas y que el domicilio social de la Entidad se establece en la calle General Tovar, número 3, de Valencia;

Resultando que el gobierno de la fundación se atribuye a dos órganos, el Patronato y el Director ejecutivo, habiéndose acreditado la aceptación de cargos por parte del Director ejecutivo, don Millán Millán Muñoz, y de los miembros del Patronato designados por los fundadores, que según consta en la escritura de constitución quedó inicialmente integrado por los siguientes componentes: Presidente, el Consejero de Administración Pública, don Emèrit Bono i Martínez; Secretario, el Director de la Agencia de Medio Ambiente, don Carlos Auernheimer Arguiñano y como Vocales: por la Presidencia de la Generalidad Valenciana, don José María Bernabé Maestre; por la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, don Antonio Clemente Carrión; por la

Consejería de Agricultura y Pesca, don Guillermo Rivera Pérez; por la Consejería de Sanidad y Consumo, don José Cuiñat de la Hoz; por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, don Miguel Tomás Mairena Alvarez; por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, don José Salvador Martínez Ciscar; por la Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología, don Manuel Costa Tallens; por el ICONA, don Ramón Montoya Montero; por la Secretaría del Estado de Universidades e Investigación, don Esteban Manrique Reo; por la Secretaría General de Medio Ambiente, don Luis Enrique Clemente Cubillas; por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, doña Teresa María Mendizábal;

Resultando que al margen de los referidos patronos, en el órgano de gobierno podrán integrarse otros Vocales en su condición de representantes de instituciones financieras y de la iniciativa privada, que según establece el artículo 12, punto 2, de los Estatutos de la Fundación serán Vocales designados libremente, nombrados por el Presidente, oído el Patronato;

Considerando que esta Consejería es competente para resolver este expediente, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por los Decretos de la Presidencia de la Generalidad Valenciana 108/1983, de 15 de septiembre; 171/1983, de 29 de diciembre, y 4/1986, de 27 de febrero, en relación respectivamente, con los Reales Decretos 2093/1983, de 28 de julio; 3066/1983, de 13 de octubre, y 2633/1985, de 20 de noviembre, y, de acuerdo con el apartado 23 del artículo 32 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, teniendo en cuenta los fines que se propone cumplir la fundación de referencia;

Considerando que la fundación reúne las condiciones y requisitos exigidos en el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, por cuanto se trata de un patrimonio autónomo destinado a la realización y promoción de actividades culturales, educativas y de investigación, administrado sin fin de lucro por el órgano a quien corresponde su gobierno;

Considerando que los Estatutos de la Fundación divididos en seis capítulos, treinta y un artículos y dos disposiciones transitorias, se ajustan a la voluntad de las Entidades fundadoras y a lo preceptuado en el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas;

Considerando que de la escritura fundacional y de la restante documentación obrante en el expediente se desprende que la Fundación se puede subsumir en los apartados 3 y 4 del artículo 2.º del Decreto 2930/1972, de 21 de julio;

Vistos los preceptos citados y los demás de pertinente aplicación y en uso de las facultades delegadas por la Orden de 7 de octubre de 1987, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia (DOGV, número 694, de 3 de noviembre de 1987), resuelvo:

Primero.-Clasificar la Fundación Centro de Estudios Ambientales del Mediterráneo como cultural privada de promoción y servicio.

Segundo.-Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones y Asociaciones Docentes y Culturales Privadas y Entidades análogas de la Comunidad Valenciana.

Tercero.-Aprobar sus Estatutos.

Valencia, 29 de julio de 1991.-El Secretario general, Antonio Godoy García.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

**22848** RESOLUCION de 16 de julio de 1991, de la Dirección General de Cultura, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se ha acordado tener por incoado el expediente de declaración de bien de interés cultural, con la categoría de monumento, a favor del inmueble correspondiente a la iglesia parroquial de Santiago en Santa Cruz de la Zarza (Toledo).

Vista la propuesta formulada por los servicios técnicos correspondientes, esta Dirección General de Cultura ha acordado:

Primero.-Tener por incoado expediente de declaración como bien de interés cultural, con la categoría de monumento, a favor del inmueble correspondiente a la iglesia parroquial de Santiago en Santa Cruz de la Zarza (Toledo), cuya descripción y delimitación figura en el anexo adjunto.

Segundo.-Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.-Hacer saber al Ayuntamiento de Santa Cruz de la Zarza, que según lo dispuesto en el artículo 20, en relación con el artículo 11 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento objeto de esta

incoación, cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General de Cultura.

Cuarto.-Notificar el presente acuerdo a los interesados y al Registro General de Bienes de Interés Cultural para su anotación preventiva.

Quinto.-Que el presente acuerdo se publique en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Toledo a 16 de julio de 1991.-El Director General de Cultura, Diego Peris Sánchez.

### ANEXO

#### Datos histórico-artísticos

La iglesia de Santiago es de cruz latina, de tres naves. La nave central se compone de dos tramos, más coro bajo trasero, que al ser más alta que las laterales, abre en su bóveda de medio cañón tras la cornisa, ventanas terminales que producen lunetos en dicha bóveda.

Los arcos fajones son de medio punto, y los que dan paso a los laterales, los formeros, son también de medio punto con gruesas impostas marcadas.

Las laterales, con arcos formeros y fajones, están cubiertas por bóvedas de arista y desembocan en los brazos del crucero. Este, de brazo corto, es de igual altura que la nave central y está cubierto por bóvedas de medio cañón con lunetos. El crucero entre arcos torales de medio punto se cubre con cúpula de media naranja sobre pechinas. El ábside es poligonal de tres lados.

Los accesos norte y sur se realizan en el primer tramo de la nave, abriéndose en los segundos tramos, a la derecha una pequeña capilla con acceso de arco de medio punto interrumpido por su proximidad con el pilar, y que junto con el del fondo de la capilla, apoyan una pequeña bóveda de cañón, y a la izquierda una capilla mediante un gran arco adintelado recercado en piedra y cuyo interior posee un apilastramiento en esquina sujetando arcos rebajados sobre los que apoya una bóveda de pañuelo.

En el lado izquierdo del crucero se abre otra capilla con arcos de medio punto y bóveda de pañuelo.

A la derecha del crucero se abre la sacristía y alguna otra dependencia.

Todos los pilares, arcos, molduras, recercados e impostas son de piedra y el resto de los paños enlucidos en blanco.

El exterior muestra su cuerpo principal más elevado (crucero y nave principal) estando el volumen de los brazos y el cimborrio unidos a la misma altura y con contrafuertes en esquina.

La nave está recorrida por contrafuertes, así como el ábside.

La torre, situada en el pie, en el lado norte, posee un basamento, dos cuerpos y campanario. Este último, separado por una imposta, posee un ojo por cara y se remata con una cornisa prominente y balaustre superior con remate de bolas en esquinas.

La portada sur consta de dos semipilastras con basa que sujetan un entablamento completo, rematado por un frontón curvo de arco rebajado, que enmarca un acceso de arco de medio punto remarcado en moldura plana en su trasdós, marcando las enjutas y rematándose con un escudo.

La norte, es un sencillo arco adovelado, almohadillado en todo el contorno.

El paramento general del edificio es de mampostería en piedra, coronándose con una cornisa del mismo material.

#### Objeto de la declaración

Inmueble correspondiente a la iglesia parroquial de Santiago, ubicado en la Plaza de Santiago, número 1, en Santa Cruz de la Zarza (Toledo).

#### Area de protección

Vendría definida por:

- Manzana 41. 63. 1. Parcelas 04, 05, 06 y 07 completas.
- Manzana 40. 62. 4. Parcelas 06, 07, 08, 09 y 10 completas.
- Manzana 40. 63. 2. Parcela 01 completa.
- Manzana 40. 64. 8. Parcelas 02, 03, 04, 12, 15 y 16 completas.
- Manzana 41. 64. 1. Parcelas 11, 12, 13, 21 y 22 completas.
- Manzana 41. 63. 8. Parcelas 01, 02, 03 y 04 completas.

El área de protección afecta, asimismo, a todos los espacios públicos contenidos por la línea que bordea el perímetro exterior de las citadas parcelas y las une entre sí.

El área de protección descrita se justifica en razón de posibilitar la correcta percepción del bien objeto del expediente, en tanto que elemento integrado en el territorio en que se halla enclavado, previniendo su posible degradación estética.

Todo ello, según plano adjunto.